

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mtro. Aram Mario González Ramírez, en representación del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinove de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-206/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **17:30-diecisiete horas con treinta minutos** del día **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD
JI-206/2024 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE
REVISION CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

**Magistraturas integrantes del Pleno de Tribunal Electoral
del Estado de Nuevo León.**

Presentes.-

MTRO. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, actuando en representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León; ante Ustedes, con el debido respecto, comparezco a exponer:

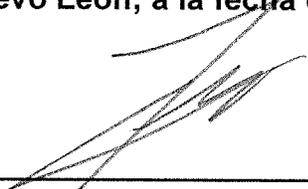
Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada el 19-diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dentro del juicio de inconformidad señalado al rubro, en la que, por un lado declara inoperantes, infundados y parcialmente fundados los conceptos de anulación hechos valer en el presente juicio. Conforme lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se de trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

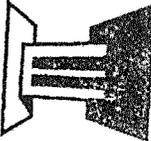
Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ

Representante Propietario de Movimiento Ciudadano.

JUL 25 '24 17:40 556


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 02 FOJAS
CON 02 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Remigio Perez
OFICIAL DE PARTES:
Ulises Martínez

Anexo:

- 01.- Escrito de Demanda Federal en 23 fojas.
- 02.- Acreditación ante el LEEPCNL en 01 una foja.



**A LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.

MTRO. ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ, en carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Padre Mier número 1015 Poniente, Centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para imponerse de la mismas a los licenciados en derecho Héctor Mateos Urbina con cédula profesional 10464049 y Cristal Martínez Cuellar con cedula profesional 13534962, respectivamente; ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, 41 Base VI, 60 párrafo segundo, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, apartado 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13, inciso a), 17, punto 1, incisos a) y b), 86 al 44 y demás relativos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro en tiempo y forma a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada el veintidós de agosto del presente año dentro de los juicios de inconformidad identificado con la nomenclatura JI-206/2024 y su acumulados JI-215/2024, JI-221/2024 y JI-243/2024, dictada por el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

A efecto de demostrar los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 86, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos manifestar, lo siguiente:

- I. **NOMBRE DEL PROMOVENTE:** Han quedado debidamente señalados en el proemio de este escrito.
- II. **DOMICILIO:** Ha quedado debidamente señalado en el proemio de este escrito.
- III. **PERSONERÍA:** La personalidad del suscrito se encuentra debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de inconformidad JI-206/2024 y su acumulados (JI-215/2024, JI-221/2024 y JI-243/2024); personería misma que además puede ser verificable como hecho notorio, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, en la liga: <https://www.ieepcni.mx/info/partidos/>.
- IV. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RESPONSABLE DEL MISMO:**
 1. **El acto o resolución impugnada.** Se impugna la resolución dictada el diecinueve de julio del presente año dentro de los juicios de inconformidad identificados con las nomenclaturas JI-206/2024 y su acumulados JI-215/2024, JI-221/2024 y JI-243/2024, en la que declara por un lado inoperantes, infundados y parcialmente fundados los conceptos de anulación hechos valer, declarando la nulidad de diversas casillas, empero confirmando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputaciones locales correspondiente al distrito quince.
 2. **La autoridad responsable de la resolución impugnada:** Lo es el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ubicado en la Calle Albino Espinosa número 1510 Oriente, Zona Centro en Monterrey, Nuevo León.

V. REGLAS PARTICULARES DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

- a) **Que sean definitivos y firmes.** En virtud de que no existe recurso alguno en el ámbito local para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con relación a las impugnaciones relacionadas con la elección de Diputados del Décimo Quinto Distrito Electoral, es por ello por lo que el presente medio de impugnación es procedente, en los términos que se precisan en el presente libelo.

- b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política del País.** Se violan en agravio de MOVIMIENTO CIUDADANO, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, se violan en perjuicio del partido que representamos los artículos 1, 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).

- c) **Que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta instancia judicial de carácter federal advertirá que una vez analizados los argumentos vertidos en el presente medio de impugnación, son suficientes para modificar el resultado final de la elección impugnada, debido a que la autoridad señalada como responsable dejó de tomar en cuenta diversas causales de nulidad previstas en la Ley Electoral Local, pues en principio se permitió fungir como funcionario de casilla a personas impedidas por la propia Ley Local para ello, además de que existe claras inconsistencias en la computación de los votos y que esto es determinante para el resultado de la votación; por tanto la resolución impugnada se encuentra provista de una indebida fundamentación y motivación así como falta de exhaustividad y congruencia, y ante tales deficiencias trajo como consecuencia que se confirmara la declaración de validez de la elección

de Diputados del Décimo Quinto Distrito Electoral. Luego, ante tanta deficiencia dentro de la resolución impugnada, esto hace que sea determinante puesto que se confirma -de forma indebida- la constancia de mayoría y validez de la planilla de candidato distinto al partido que representamos, esto, a costa de una flagrante violación a los principios rectores de la función electoral, como se precisa en el apartado correspondiente.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Tales requisitos se cumplen, al advertir que existen condiciones fácticas que permiten su reparación solicitada, pues con dicho medio de impugnación se pretende que revocar la resolución que confirma la constancia de mayoría y validez de la planilla de candidato distinto al partido que representamos; además, resulta jurídicamente posible pues no existe ninguna disposición legal que prohíba la reparación solicitada.

e) Que la reparación sea factible antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos.

El presente requisito se satisface, toda vez que en términos del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se establece que los Diputados popularmente electos, iniciaran su mandato el primero de septiembre del año de la elección; es decir, desde la fecha de la presentación del presente juicio hasta la fecha en que el H. Congreso del Estado entre en funciones, media un lapso de más de un mes y, por tanto, la reparación solicitada es material y jurídicamente factible.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.

Este requisito se colma toda vez que en la legislación local no existe un medio de impugnación por el cual se permita revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, de tal manera que la única vía para impugnarla es mediante el Juicio de Revisión Constitucional

previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA Y PRECEPTOS VIOLADOS.

A. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN: Como antecedentes del caso, me permito señalar los siguientes hechos.

1. Es de conocimiento público que el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León, dio inicio el día 1-uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés,
2. El 3-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, siguiente, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/89/2023**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el Calendario Electoral 2023-2024, relativo a los trabajos a realizar para la elección local que se llevó a cabo el 2-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, para la renovación del H. Congreso del Estado, así como de los 51 ayuntamientos de la Entidad.
3. El 2-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se celebraron las elecciones ordinarias para la renovación de los poderes públicos del Estado, en las que se eligió Diputados Locales y Ayuntamientos.
4. Ahora bien, en la etapa de preparación de la elección y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas, se dieron diversos hechos que, de conformidad con 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación al artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen causal para decretar, en su caso, la

nulidad de la votación recibida en las casillas; dichas irregularidades por las que se pide la nulidad consisten, entre otras cosas, en que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados; se impidió el derecho del voto a los ciudadanos; se ejerció violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, medio dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; se entregaron sin causa justificada, los paquetes electorales fuera del término de 24 horas; todos estos hechos o actos constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

5. El 7-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, inició la Sesión Cómputo Total de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez y designaciones de Diputaciones de Representación Proporcional.
6. El 12-doce siguiente, concluyó la Sesión Extraordinaria de Cómputo Total de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, consecuentemente el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, declaró la validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputaciones locales correspondiente al Distrito Quince.
7. Pues bien, el 13-trece siguiente, los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, expidió la constancia de mayoría relativa a integrar la LXXVII legislatura al H. Congreso del Estado, por el Décimo Quinto Distrito a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”

encabezada por al ciudadana ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

8. Contra los actos señalados en el punto anterior, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, Partido Justicialista y PAN, presentaron los juicios de inconformidad que recayeron a los números de expediente: JI-206/2024, JI-215/2024 y JI-221/2024. El veintitrés posterior, el ciudadano Daniel Torres Cantú, presentó el juicio de inconformidad que recayó en el número de expediente JI-243/2024.
9. Una vez admitidos los juicios de referencia, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Ley. Posteriormente, se ordenó acumular los juicios de Inconformidad identificados con la nomenclatura JI-215/2024, JI-221/2024 y JI-243/2024 al JI-206/2024.
10. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la sesión del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante el cual se resolvieron los juicios de inconformidad señalados en el punto anterior; misma resolución que fue notificada electrónicamente a Movimiento Ciudadano el día veintiuno del presente mes y año.

B. PRECEPTOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO. Se violan en agravio de mi representada Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 9, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y demás relativas y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 71, 75, numeral 1, incisos b), e) y f) y demás relativos de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 36, 41, 43, 44, 45 y demás relativos de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 3, 4, 22, 84, fracciones I y II, 85, fracciones II y V, 97, 123 fracciones I y II, 126, 236, 238, 241, 244, 245, 248, 251, 329, fracciones IV, IX y X de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

C. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Se invocan las siguientes:

1. RECIBIR LA VOTACION POR PERSONAS NO FACULTADAS.

En principio, causa agravio que el Tribunal Electoral local al momento de dar contestación a la impugnación de casillas por la indebida integración por personas que no pertenecen a la sección y que fue motivo de nulidad invocado por Movimiento Ciudadano, pues contra toda razón y derecho, determina que en diversas casillas se aclaró el nombre de la persona que realmente fungió en la mesa directiva de casilla, pues a su modo de ver, observó un intercambio en el orden de los apellidos o alguna anotación incorrecta de alguna letra o letras del nombre, sin que tales aspectos impliquen que hubiera integrado la MDC una persona que no estuviera facultada para ello, sino simplemente un error al anotar el nombre.

En el caso concreto, el Tribunal Local se equivoca al pretender justificar la indebida integración de las siguientes casillas:

JUICIO	SECCION Y CASILLA	PERSONA CUESTIONADA	CARGO	OBSERVACION
JI-206/2024	554 B	MARIA SOFIA	Segundo Escrutador	En el acta de escrutinio y cómputo, aparece "Mayra Sofia", quien no firmo como funcionaria de

				casilla, no obstante, del acta de jornada se desprende que quien fungió como Segundo Escrutador fue "Ma. Guadalupe Aldape Camarillo", quien aparece en el encarte.
JI-206/2024	667 C1	MARIO GONZALEZ	Presidente	Aparece en encarte "Mario Humberto González Cantú"

El error en que se basa el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es que no existe justificación alguna que permita sostener que en dichas casillas (554 B y 667 C1), solo baste con aclarar el nombre y/o apellido de la persona que realmente fungió en la mesa directiva de casilla.

En lo que respecta a la casilla 554 B, la persona cuestionada como lo refiere el Tribunal Local, resulta ser "Mayra Sofia" quien ostentó el cargo de segundo escrutador, empero de su nombre, en ninguna forma puede justificarse que se trata de "Ma. Guadalupe Aldape Camarillo", pues de la simple lectura de ambos nombres, no existe anotación incorrecta de letras del nombre, mucho menos un intercambio en el orden de los apellidos, pues de las documentales analizadas -actas jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, encarte y las listas nominales de cada sección, dato o elemento lógico alguno que así lo sustente.

En lo que concierne a la casilla 667 C1, la persona cuestionada resulta ser "Mario González" quien ostentó el cargo de presidente, sin embargo

y a pesar de que en el encarte aparezca en dicho cargo el ciudadano "Mario Humberto González Cantú, en ninguna manera puede justificarse que se trata de la misma persona, pues como se sostuvo en el párrafo anterior, de la simple lectura de ambos nombres, no existe anotación incorrecta de letras del nombre, mucho menos un intercambio en el orden de los apellidos, pues de las documentales analizadas actas jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, encarte y las listas nominales de cada sección, dato o elemento lógico alguno que así lo sustente.

En conclusión, resulta contrario a derecho sostener que en ambos casos existe un intercambio en el orden de los apellidos o alguna anotación incorrecta de alguna letra o letras del nombre, y que tales aspectos impliquen que hubiera integrado la MDC una persona que no estuviera facultada para ello, sino simplemente un error al anotar el nombre.

Ante tal incertidumbre, debe considerarse que tanto en la casilla 554 B y 667C1, las personas cuestionadas en ninguna manera aparecen en actas jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, encarte y las listas nominales de cada sección, es decir, se trata sobre personas que no pertenecen a la sección correspondiente y, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General, en relación con la jurisprudencia de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", lo conducente era declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, y no como procedió el Tribunal Local.

2. ERROR O DOLO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

1. Causa agravio que el Tribunal Electoral local por un lado determine que en relación con las casillas: 548 C1, 572 B, 585 C1, 590 B, 631 B, 632 B y 656 C1, no procede declarar la nulidad de la votación en ellas recibida puesto que refiere la autoridad de mérito, que si bien los argumentos expresados por el suscrito promovente van encaminados a evidenciar errores o inconsistencias en rubros fundamentales, dichas inconsistencias las hacen valer respecto de discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de votación el día de la jornada electoral empero estas ya fueron sustituidas por las actas de recuento que de cada una de ellas se elaboraron, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Sin embargo, resulta por demás erróneo lo sostenido por el Tribunal Local, pues en el caso si se actualiza el supuesto de nulidad por error o dolo de una casilla en la que se realizó el recuento respectivo, pues en desde el escrito inicial de demanda, se insertaron datos y elementos que claramente se demostraban la existencia de vicios propios en las casillas de recuento, tal y como se desprende de la tabla que al momento inserto respecto del agravio que nos ocupa, siendo la siguiente:

Sección y casilla	Personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación de 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia en rubros fundamentales	Determinante
548 C1	354	348	114	106	8	13	SI
572 B	370	366	132	128	4	4	SI
585 C1	453	442	155	153	2	11	SI

590 B	286	285	84	84	0	1	SI
631 B	216	219	68	68	0	3	SI
632 B1	323	318	104	99	5	5	SI
656 C1	384	0	163	89	74	384	SI

Conforme lo expuesto, se dijo claramente que la votación debe de reflejar la voluntad de los ciudadano expresadas en las urnas y, por ende, la certeza de aquélla (votación). Para ello, según lo ha sostenido en diversos precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que votaron deben de coincidir con las boletas extraídas de la urna y los resultados del cómputo, lo cual se exterioriza en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo: **“Total de personas que votaron”**; **“Total de boletas extraídas de la urna”**; y, **“Total de los resultados de la votación”**.

En el listado que se inserta pueden apreciarse las casillas del Distrito Quince Local en las que se realizó el computo de manera irregular al no coincidir los referidos rubros fundamentales ni tampoco se conocen elementos en las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos electorales que subsanen los errores advertidos.

Luego entonces, al momento en que el suscrito señalé puntualmente los errores aritméticos de las casillas de las que se pide su nulidad incluidas aquellas que fueron motivo de recuento y las que no, pues con ello el Tribunal Local se encontraba obligado a analizar detalladamente los rubros discordantes y debió contrastarlos con las constancias individuales de recuento e inclusive los datos que se desprenden de las secciones impugnadas y que se encuentran como hecho notorio y/o diligencias de mejor proveer, lo inferido en el enlace: <https://prep2024.ieepcnl.mx/GC02D15.htm>, que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, pues de

haberlo hecho de esa manera, hubiera determinado que el error es evidente en el cómputo de la votación de cada casilla motivo de recuento.

Ante la omisión de verificar concretamente los rubros discordantes, el Tribunal Local no cumplió con la debida fundamentación y motivación pues como se ha sostenido, el suscrito colme la causa de pedir al precisar las inconsistencias de la votacion respecto los números consignados en los documentos que se tuvieron a la mano al momento de impugnar las casillas antes descritas.

2. Ahora bien, el Tribunal Local nuevamente se equivoca al analizar las casillas 548 B, 549 B, 631 C1, 633 B1, 639 C1 y 667 C1, pues por un lado advierte que el rubro relativo al "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, y afirma que ese dato no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto irrepetible y que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, dicho tribunal determina que el error en el cómputo de las casillas 548 B y 549 B, al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" con al que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación" se advierte que existe coincidencia y respecto las casillas 543 B, 546 C1, 631 C1, 633 B, 639 C1 y 667 C1, el Tribunal local sostuvo que, si bien existen discrepancias entre los rubros "5" y "6", las mismas como se advierte en la tabla, no son determinantes. Consecuentemente, dicho tribunal erróneamente presume que los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fueron los aplicados a los partidos políticos, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas depositadas en la urna" es

una cifra igual a la asentada en los dos rubros fundamentales mencionados.

A manera ilustrativa, me permito insertar en lo que nos interesa, la tabla de casillas siguientes:

Sección y casilla	Personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Resultado de la votación	Votación del 1° lugar	Votación de 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia en rubros fundamentales	Determinante
548 B	392	0	392	136	116	20	392	SI
549 B	455	0	455	161	120	41	455	SI
631 C1	222	0	220	83	63	20	222	SI
633 B1	416	0	417	157	122	35	416	SI
639 C1	462	0	465	235	117	118	462	SI
667 C1	380	0	373	153	116	37	380	SI

Pues bien, como lo sostuve en el escrito inicial de demanda de inconformidad, la votación debe de reflejar la voluntad de los ciudadano expresadas en las urnas y, por ende, la certeza de la votación.

En el caso concreto, las personas que votaron y el resultado de la votación, no coinciden con las boletas extraídas de la urna, y como sostuvo el propio Tribunal Local, el rubro relativo al "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco y no es posible subsanar el error a través de otros documentos , ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto irrepetible y que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Es decir, en el listado que se inserta en este punto, pueden apreciarse las casillas del Distrito Quince Local en las que se realizó el computo de manera irregular al no coincidir los referidos rubros fundamentales ni

tampoco se conocen elementos en las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos electorales que subsanen los errores advertidos, pues no se consignan valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos -boletas sacadas de la urna- una cantidad de cero, con ello no puede mediar explicación racional al dato incongruente que a todas luces afecta la validez de la votación recibida.

Además, para concluir, la irregularidad detectada resulta determinante pues se ha demostrado con los rubros impugnados que la votación computada de manera irregular resulta ser mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, además de que en las actas de escrutinio y cómputo se advierte que el rubro relativo al "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco lo que implica que dichos datos no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

3. INTEGRACIÓN DE LA MDC FORMAD A POR UNA CIUDADANA REPRESENTANTE DE PARTIDO DE MC.

En el caso específico, causa agravio a Movimiento Ciudadano que el Tribunal Electoral local decrete indebidamente la nulidad de la casilla 573 B, por considerar que la votación fue recibida por persona distinta a la facultada por la ley electoral, en específico la ciudadana Wendy Teresa Saldaña Salazar, quien a su modo de ver, desempeñó el cargo de Segundo Escrutador a pesar de ser representante acreditado por de MC, en contravención a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para fundar y motivar su decisión, el Tribunal local invocó lo establecido en los artículos 236, fracción VI, de la Ley Electoral local y 274, párrafo tercero de la Ley General, establecen que en ningún caso los nombramientos emergentes como funcionarios de casilla deben recaer en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los candidatos independientes, y ante su incumplimiento se configuró una afectación grave y determinante a los valores jurídicos de certeza, independencia e imparcialidad como principios constitucionales del voto mediante la prohibición de que actúen como funcionarios de casilla los representantes de algún partido político o candidato, pues erróneamente consideró que, al resultar Movimiento Ciudadano como el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, se obtuvo un beneficio con la votación obtenida en dicha sección por el simple hecho de que la ciudadana Wendy Teresa Saldaña Salazar haya participado como Segundo Escrutador en las pasadas elecciones a pesar de que contaba con acreditación de representante de MC ante el Órgano Electoral competente.

Lo argumentado por la autoridad local carece de una correcta fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

1. A pesar de que el Tribunal Estatal consideró probado que la ciudadana Wendy Teresa Saldaña se encontraba inscrita en el "Listado de Representantes ante Mesa **Directiva de Casilla acreditadas por los partidos políticos y candidatura independiente** para el Proceso Electoral 2023-2024" como representante de la MDC de la casilla 569 B, suplente 1 del partido MC, en ninguna manera se encuentra probado dentro del juicio de mérito, que dicha ciudadana haya aceptado dicho cargo ya sea de manera expresa o tacita, pues no basta que se infiera que dicha situación por el simple hecho de aparecer registrada en el listado de

representantes ante MDC, pues de lo contrario se podría argumentar que cualquier ciudadano puede ser designado como tal, aun contra su voluntad, tal y como se sostiene en la sentencia JI-097/2009 y su acumulado JI-109/2009, dictada por el mismo Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. Más aún, no debe pasarse por alto que la ciudadana Wendy Teresa Saldaña Salazar se encontraba registrada como representante de la MDC de la casilla 569 B, suplente 1, empero en la casilla donde se fungió como Segundo Escrutador fue en la casilla 573 B, es decir, se desempeñó como segundo escrutador en una mesa directiva de casilla distinta a la que fue registrada como representante suplente de partido. Por consecuencia, resulta completamente erróneo y contrario a derecho considerar que la ciudadana antes citada otorgó un ilegal beneficio al partido ganador de dicha casilla (573 B), pues ni siquiera se encontraba en el domicilio de la sección donde le fue designada la representación partidista, cito el ubicado en la calle Monclova número 803, Colonia Paraíso, código postal 67140, Guadalupe, Nuevo León, cuestión que ni siquiera fue controvertida en el juicio que nos ocupa.

Conforme lo anterior, el Tribunal Local parte de la falsa premisa de que Wendy Teresa Saldaña Salazar se desempeñó con una doble función, sin que se encuentre probado por ningún medio que la citada ciudadana se haya desempeñado como representante de partido durante el día de la jornada electoral en la casilla donde Movimiento Ciudadano resultó ganador (573 B).

A manera de guisa, el propio tribunal local, en la sentencia JI-097/2009 y su acumulado JI-109/2009, plantea que en un mejor escenario, que de manera análoga al caso en concreto, podría

equipararse a ser "simpatizante del partido", esto implica que la preferencia electoral de Wendy Teresa Saldaña Salazar no la priva de su prerrogativa constitucional de participar en la vida democrática del país, porque tiene un derecho legítimo de ser funcionaria de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los funcionarios que hayan sido designados previamente por el Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, en nuestro concepto, en ninguna forma se vulneraron los valores jurídicos que amparan los artículos 236, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y 274, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque no se puede nulificar la votación emitida en una casilla por el solo hecho de que una persona que no ejerció funciones de representante de partido, haya sido integrante de la mesa directiva de casilla, pues ello haría nugatorio el derecho de los ciudadanos que se manifestaron en las urnas, lo que violaría un principio fundamental de la materia electoral, que es precisamente el respeto a la decisión de la mayoría plasmada en las mismas.

4. **FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** A la par de lo expuesto, el Tribunal omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos plasmados en los conceptos de violación, pues en el caso concreto, en el segundo agravio o motivo de inconformidad, hice del conocimiento al Tribunal Local que me reservaba el derecho de ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no son de mi conocimiento y que pudieran derivarse de las constancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales respecto del Décimo

Quinto Distrito Electoral local, de los cuales se solicitó en tiempo y forma copia certificada de las mismas y que no me fueron entregadas.

En primer lugar, al principio de congruencia consiste en la concordancia entre lo petitionado o alegado en un medio de impugnación y lo resuelto por la autoridad judicial. Mientras, la exhaustividad implica que la autoridad debe de resolver todos los puntos litigiosos que se hayan hecho valer, sin omitir alguno.

La autoridad jurisdiccional no puede dictar una resolución en un sentido, sino que el pronunciamiento que emita debe ser completo y corresponder a lo que realmente se está solicitando, evitando inferir o realizar determinaciones que no se ajusten a lo petitionado u omitir el estudio de aspectos que fueron hechos valer y merecen respuesta.

Respecto al tema, los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido diversos criterios donde se han pronunciado sobre que la respuesta de la autoridad debe ser en simetría a la petición formulada y de forma completa, por mencionar algunos:

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.¹

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el

¹ Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en: 7ª época, Registro: 239479, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 77.

juzgador en relación con dichas pretensiones.²

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad,

² Tesis de la Tercera Sala, publicada en: 6ª época, Registro: 803585, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CV, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 27

explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.³

En el caso, el Tribunal Electoral ni siquiera estudia de forma exhaustiva lo argumentado en el segundo agravio pues ni siquiera vierte argumento tendiente a objetarla, por la simple y sencilla razón de que jamás verifico que la autoridad demandada haya entregado las constancias y recibos de la cadena de custodia de los paquetes electorales respecto del Décimo Quinto Distrito Electoral local, y con ello se vio negado el derecho del partido político que represento para impugnar en tiempo y forma las ilegalidades que se pudieron originar de las omisiones derivadas de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

El Tribunal Electoral soslayó analizar estos argumentos que integraban el agravio hecho valer, y, en consecuencia, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco desde este momento los siguientes medios de convicción:

³ Tesis I.4o.C.2 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, 10ª Época, Registro: 2005968, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1772.

P R U E B A S

- 1. PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.-** Consistente en las de modo, tiempo lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a los intereses que represento.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a los intereses que represento y que conlleve a probar los hechos que se establecen en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentado en tiempo y forma el **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.**

SEGUNDO. Me sea reconocida la personalidad con la que se comparece y así nos tenga por autorizados para recibir toda clase de notificaciones, a nuestro nombre y representación, a los profesionistas que señalamos en el proemio del presente escrito.

TERCERO. Se admita a trámite el presente medio de impugnación y una vez sustanciado, en su oportunidad se dicte la resolución que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia reclamada y declare procedentes los agravios expresados en el presente escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



ARAM MARIO GONZALEZ RAMIREZ

Representante Propietario de Movimiento Ciudadano.



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

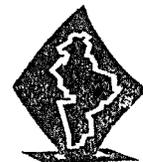
La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Mtro. Aram Mario González Ramírez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario de **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de mayo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**